

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2.022

Doctora

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Edificio Hernando morales

ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
C.G.P. AUTO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022

ASUNTO: PROCESO RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA 2018-381

JORGE LINO MACHETA TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.019.680 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 141.529 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y bajo el poder debidamente otorgado por la Señora **ANDREA ARISTIZABAL** mayor de edad y vecina de esta ciudad en su calidad de Representante Legal de **CYA INVERSIONES SAS**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal establecido, presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, al auto emitido por su despacho el día 19 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. Que en la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., que se desarrolló el día 05 de mayo de 2022, al minuto 17:20 en adelante la señora juez determina: “(...) *pero antes, considero que es necesario hacer una precisiones sobre la forma como se ha llevado el trámite del presente proceso, **porque advierto que es necesario tomar otras medidas de saneamiento para evitar causales de nulidad** (...) en primer lugar advierto que revisada la contestación de la demanda esta se realizó con base en un poder que otorgo Juan Luis Ernesto Álvarez Echavarría, (...) **insisto es necesario sanear a efecto de evitar cualquier irregularidad o causal de nulidad**”.*
2. Que en la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., que se desarrolló el día 09 de mayo de 2022, al minuto 03:30 en adelante la señora juez determina: “(...) *recordando que, en diligencia anterior, ya se **había declarado cerrada la etapa probatoria**, de manera tal que lo que corresponde es escuchar a ustedes en alegatos de conclusión*”.
3. Que en la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., que se desarrolló el día 09 de mayo de 2022, y al minuto 02:00 en adelante la señora juez de la grabación donde dicta la decisión de primera instancia, determina: “(...) *adicionalmente la demanda se encuentra que radicada presentada en forma y este despacho tiene competencia para pronunciarse del presente asunto y **no se haya irregularidad o causal de nulidad alguna que afecte lo tramitado causal de nulidad declarable de oficio***”.
4. Que, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, profiere fallo de primera instancia en el Proceso de Rendición de Cuentas Provocada 2018-381 el día 09 de mayo de 2022.

5. Que el proceso de Rendición Provocada de Cuentas se encuentra regulado por el artículo 379 del Código General del Proceso y tiene como finalidad que quien conforma a la ley o al contrato está obligado a informar el resultado de una gestión, proceda en los casos en que no lo ha hecho de manera voluntaria. De lo anterior, según Corte Suprema de Justicia – Sentencia 23 de abril de 1912 – Gaceta Judicial Tomo XXI. A Saber: *“El juicio especial de cuentas versa sobre la obligación de rendirlas; el ordinario que sigue al especial cuando son objetadas las cuentas tiene por objeto la comprobación de éstas; **pero el objeto final de todo el procedimiento es el de saber, como en otra ocasión lo ha dicho la Corte, quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y cuál deudora. Es decir, que el juicio de cuentas, para que llene su objeto, debe terminar precisamente o deduciendo que las partes están entre sí a paz y salvo cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra”***
6. De lo anterior Señora Juez, prima especial relevancia, que en la reforma de la demanda se dio cumplimiento al art. 206 y numeral 1° del 379 del Código General del Proceso la cuantía general del proceso, en los siguientes términos:

CONCEPTO/ DESCRIPCION	VALOR
Alquiler de Camioneta FIAT	\$41.000.000
Alquiler de tres volquetas dobles con disponibilidad del 100% al contrato. (Servicio De Transporte De Materiales Interno Y Externo)	\$300.000.000
Alquiler de Un (1) retroexcavadora de 8 toneladas con disponibilidad del 100% al contrato.	\$80.000.000
Alquiler de Un (1) retroexcavadora de 13 toneladas con disponibilidad del 100% al contrato.	\$100.000.000
Alquiler de Un (1) minicargador con disponibilidad del 100%.	\$60.000.000
Materiales suministrados por CYA INVERSIONES SAS	\$15.587.821
Prestado entre CONSORCIOS (Valor adeudado a CYA INVERSIONES SAS)	\$80.000.000
Pago por Servicios SR. HARRYMAN SANCHEZ TOVAR – Auxiliar área ambiental	\$4.520.000
Maleta tipo camping para uso en la motocicleta – HARRYMAN SANCHEZ TOVAR	\$160.000
Pago por Servicios SR. KEVIN ANDRES RUIZ – apoyo o auxiliar de construcción	\$500.000
Pago por Servicios SR. JAIRO PARRA FONSECA – Maestro de obra.	\$600.000
Pago por servicios SR. ANIBAL TEJADA concepto: elaboración de esquemas de diseño y corrección de planos para construcción de parques en la localidad de Suba”	\$1.600.000
Préstamo en efectivo para pago parafiscales trabajadores CONSORCIO	\$2.100.000
TOTAL DEUDA ESTIMADA	\$682.427.821.00

Fuente: Reforma de la Demanda de Rendición Provocada de Cuentas 2018-381

7. Que el **Juzgado Veintidós Civil del Circuito** mediante **auto de fecha 21 de febrero de 2020**, concedió el termino de cinco (5) días, para que la parte **DEMANDANTE** aporte o **solicite pruebas pertinentes**, de conformidad con el inciso 2° del Artículo 206 del CGP.
8. Que, en le microsítio se puede evidenciar que el **día 28 de febrero de 2020**, la parte **DEMANDANTE** radico memorial describiendo el traslado de que trata el inciso 2° del Artículo 206 del CGP, según **Auto de fecha 21 de febrero de 2020**, en los siguientes términos:

*“(..) De manera atenta, y en razón del inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, es importante precisar a su despacho; que el abogado del demandado en su escrito de contestación de la reforma de la demanda, **NO ESPECIFICA RAZONADAMENTE LA INEXACTITUD** de la estimación que hizo bajo juramento la parte demandante, en los siguientes términos:*

OBJETO DE ESTIMACIÓN DE CUANTÍA DE EMBARGO.

Atendiendo el auto de fecha 14 de enero de 2019, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los créditos o dineros que el Fondo de Desarrollo Local de Suba aducaba a **SERVICIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SD&C S.A.S.; GOARCO S.A.S., y CONSORCIO BIOPARQUES**, la cual fue limitada a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000) M/Cte, en virtud al proceso declarativo de rendición provocadas de cuentas aquí discutido, me permito objetar la cuantía de la medida teniendo como fundamento que la misma es desproporcionada a la realizada de la proyección de utilidad de la cual los integrantes del CONSORCIO BIOPARQUES podrían ser acreedores, partiendo de los siguientes datos:

1. Valor del contrato: **CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$5.500.000.000) M/Cte.**
2. Utilidad proyectada: **CINCO POR CIENTO (5%).**
3. Valor de la Utilidad proyectada **DOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PEOSOS (\$275.000.000) M/Cte.**
4. Participación consorcial de la demandante: **CINCO POR CIENTO (5%).**
5. Valor de la utilidad proyectada a favor de la demandante **TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.750.000) M/Cte.**

De tal manera solicito muy respetuosamente se reajuste el monto límite de la medida cautelar de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000) M/Cte, a TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.750.000) M/Cte., teniendo en cuenta el litigio o controversia se baja en la utilidad esperada por parte de la demandante, dejando a salvo las utilidades esperadas por mis representados. Utilidad que solo podrá ser cierta y definitiva una vez se liquide de manera total el contrato de obra No. 054 de 2017.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 14 ENE. 2019

Proceso Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas N° 110013103-021-2018-00361-00.

Atendiendo las previsiones del art. 590 C.G.P. y prestada la caución ordenada (fl. 215), el Despacho DECRETA:

1) El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados por las sociedades demandadas en la Cuenta Corriente No. 13214705 del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA.

2)- El EMBARGO del crédito o dineros que le adeude el Fondo de Desarrollo Local de Suba – Distrito Capital a las entidades demandadas, para lo que se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° art. 593 del C.G.P.

Limitense las medidas en la suma de \$750.000.000,00 M /Cte. Oficiense a las entidades en mención.

NOTIFÍQUESE,

ALBA YUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # 02 de hoy 16-ENE-19 a las 8 am
La Secretaria,
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Como se observa Señor Juez; el togado, objetó la estimación de la cuantía de embargo y medida cautelar; según auto de fecha 14 de enero de 2019, por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 750.000.000) y guardo silencio y acepto el JURAMENTO ESTIMATORIO, incorporado en el libelo de la reforma de la demanda, por un valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$682.427.821)”.

9. Es pertinente y conducente indicar a su despacho; que el extremo pasivo dentro del presente proceso, a través de su abogado, **NO DIO APLICABILIDAD** del inciso 1° del artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que, de acuerdo a lo probado en el escrito de fecha **28 de febrero de 2020**, en la contestación de la reforma de la demanda, el togado **NO ESPECIFICO RAZONADAMENTE LA INEXACTITUD** de la estimación que hizo bajo juramento la parte demandante en cumplimiento del Artículo 206 del C.G.P., por lo que la cuantía del **JURAMENTO ESTIMATORIO, NO FUE OBJETADA EN DEBIDA FORMA** y por lo tanto, solicito a su despacho mantener incólume la medida cautelar para que se ampare y se proteja el cumplimiento del fallo de primera instancia y los así consecuentes del presente proceso en cuantía de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$682.427.821.00)**, dado que

quedo en firme y surtió el trámite procesal correspondiente y del cual hace parte integral de las pretensiones de la Reforma de la Demanda.

10. No obstante lo anterior, y en virtud del inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso; y en atención del auto de fecha 21 de febrero de 2020, su despacho no se pronunció en derecho, de las pruebas allí solicitadas para su decreto y practica pruebas; las cuales dan la certeza de la cuantía estimada razonadamente que debe el **DEMANDADO** a la **DEMANDANTE**, por un valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$682.427.821.00)**, así mismo, la suma de dinero que resulte de la utilidad que se determine según las cuentas rendidas por el DEMANDADO, según valor equivalente a prorrata del porcentaje de participación de CYA INVERSIONES SAS, en el Consorcio Bioparques”.
11. De lo anterior Señora juez, que las causales de nulidad de fundamenta la medida correctiva de su decisión del 19 de mayo de 2022, son a la luz del **artículo 133 numerales 5 y 6 del C.G.P.**, de lo cual, prima especial relevancia, que las actuaciones que se pretende dejar sin efectos corresponden al trámite y decreto de la medida cautelar de fecha 14 de enero de 2019, Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, la cual fue limitada hasta por el valor de (\$ 750.000.000) millones de pesos M/cte. Pero advierte la parte demandante que las causales de nulidad invocadas son en razón de omitir la practica de pruebas o se omita la oportunidad de alegar de conclusión para sustentar un recurso o descorrer traslado, **lo extraño es que la medida cautelar ya se decreto y practico como lo ordena el juzgado de conocimiento, lo que resultaría incongruente con la fundamentación de la causal invocada y la decisión tomada.**
12. De lo anterior cabe anotar, que el **AQUO** en el fallo impugnado paso por alto y no se pronunció sobre el dinero producto de la medida cautelar antes expresada, en la cual se encuentran embargados unos dineros de la **DEMANDADA** por valor de (\$ 491.835.095) millones de pesos M/cte., a órdenes del Juzgado de conocimiento del proceso, para que se garantice el cumplimiento del fallo que el despacho en derecho así determine, según artículo 379 y 206 del CGP. Maxime que conoció durante el tramite del artículo 372 y 373 del CGP., y realizo los saneamientos respectivos, cerrando cada una de las etapas procesales y advirtiendo en el fallo de primera instancia que no se avizoraban causales de nulidad que de oficio deban ser objeto de una nulidad.
13. Lo realmente particular, es que profiere auto de fecha 19 de mayo de 2022, solo cuando la parte demandante advierte en el Recurso de Apelación, que el AQUO pasa por alto nombrar la medida cautelar que fue decretada por el juez de conocimiento. Que no es posible que en el efecto suspensivo realice medida de saneamiento de nulidad, cuando ella en cada etapa agoto control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso con los términos de que trata el artículo 132 del CGP.; las cuales no son hechos nuevos como ya se explico que puedan ser alegadas en este momento cuando en el fallo de primera instancia dejo claro que: “**(...) no se haya irregularidad o causal de nulidad alguna que afecte lo tramitado causal de nulidad declarable de oficio**”.
14. Que la parte demandante encuentra, que su despacho invoco las causales de nulidad equivocadas, en razón de que ya se DECRETO Y PRACTICO LA MEDIDA CAUTELAR, y en contravía de la fundamentación de su decisión por lo tanto es importante y por lo ya esgrimido, que sea revocado

integralmente el auto de fecha 19 de mayo de 2022. Ahora bien, determina que se NIEGA LAS MEDIDAS CAUTELARES, extraño que niega su despacho lo que ya esta decretado y practicado.

15. En igual sentido, en el micrositio no reposa solicitud que comporte el saneamiento de que trata el auto de fecha 19 de mayo de 2022, lo que resulta insólito toda vez que la medida cautelar decretada y practicada, no es procedente que cuatro años después motu proprio se pretenda **NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**. Lo que afectaría en grado sumo el cumplimiento de las decisiones de que trata el artículo 379 del CGP., y permitiendo que los aquí demandados practiquen la insolvencia absoluta de los dineros del CONSORCIO BIOPARQUES, pero el objeto final de todo el procedimiento es el de saber, como en otra ocasión lo ha dicho la Corte, quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y cuál deudora. Es decir, que el juicio de cuentas, para que llene su objeto, debe terminar precisamente o deduciendo que las partes están entre sí a paz y salvo cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra.
16. Señora Juez, reitero mi mas respetuosa solicitud a su despacho, para que se reponga en su integridad el presente auto de fecha 19 de mayo de 2022, se de acatamiento del fallo de segunda instancia y se continúe con el trámite de que trata el artículo 379 del CGP., solicitando no agravar más la situación de espera para la debida administración de justicia que hemos rogado por espacio de cuatro años.
17. Que este extremo procesal encuentra que el auto de fecha 19 de mayo de 2022, se emana sin la competencia para proferir esta clase de decisiones, dado que el efecto suspensivo va desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Ahora Bien, su despacho no podrá hacer entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación, lo anterior, en concordancia con el artículo 323 del CGP.
18. Que, se encuentra que su decisión no se encuentra en congruencia y consonancia con la fundamentación de las causales de nulidad citadas en el auto de fecha 19 de mayo de 2022, toda vez que no se expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, o, la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, de conformidad con artículo 133 numerales 5 y 6 del C.G.P.
19. Que ya existe orden de rendir cuenta en fallo de primera instancia, por lo tanto, solicito a su despacho mirar la finalidad de las providencias de que trata el artículo 379 del CGP., primando lo sustancial sobre lo formal, dado que, si se entregan los dineros producto de la medida cautelar, con seguridad se insolentaría los aquí demandados y las decisiones emanadas de su despacho serian de difícil cumplimiento en razón de la naturaleza del proceso. Y en detrimento de la sociedad CYA Inversiones SAS, quebrantando la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima.
20. Que de manera respetuosa se solicita al despacho, para que, primando el derecho sustancial sobre el formal se pueda realizar un saneamiento de la medida cautelar, para que se preserve la misma a la luz de las medidas cautelares de tipo innominado cuyo contenido se encuentra indeterminado para que sea la autoridad judicial quien se encargue de elaborar aquella que resulte más adecuada para el caso específico que en ese momento se encuentre resolviendo, Maxime que la protección Constitucional y legal que tiene la parte demandante por parte del Estado y la administración de justicia, para no ver menoscabado sus legítimos intereses, toda vez que, en el trámite de que trata el artículo 379 del CGP,

su despacho para las etapas subsiguientes al fallo de primera instancia tiene la facultad de preservar la seguridad jurídica y la confianza legítima, para impedir que los aquí demandados infrinjan o se evite las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. De conformidad con el literal C del artículo 590 del CGP. Lo anterior, dado que ya el juez cuando decreto y práctico la medida cautelar apreció la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia real de la amenaza o la vulneración del derecho, si los demandados se insolventen con el único dinero que está a órdenes del juzgado de conocimiento por valor de (\$ 491.835.095) millones de pesos M/cte.,

PETICIONES

PRIMERO: Solicito **REVOCAR INTEGRALMENTE** el auto de fecha 19 de mayo de 2022, del Proceso de Rendición Provocada de Cuentas 2018 -381, por las razones ya expuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y artículo 11, 14, 164, 318, 320, 361, 379 y siguientes del CGP.

PRUEBAS

Todas y cada una de las enunciadas en el presente y que se encuentran incorporadas en el Proceso de Rendición Provocada de Cuentas 2018 -381.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la dirección electrónica: estrategiaydominiosas@gmail.com o memphijo@gmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente,



JORGE LINO MACHETA TELLEZ
APODERADO

C.C. 80.09.680 de Bogotá D.C.

T.P. 141.529 del Consejo Superior de la Judicatura